

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA LOS ARTICULOS 18, 19, 54, 56, 58, 86 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 53 BIS Y 53 BIS 1, DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE JUNIO DEL 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

LUIS DAVID ORTIZ SALINAS, Diputado de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, someto a la consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa de Decreto que reforma la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, en términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, establece en el artículo 25 que es Sistema Tradicional de Transporte SITRA es aquel que opera para el transporte de pasajeros en todo el territorio del Estado. En artículo 26 precisa que las modalidades de servicio de dicho Sistema son servicio urbano, servicio suburbano, servicio regional, servicio de transporte sobre rieles, servicio de transporte especializado, servicio de vehículos de alquiler y servicio auxiliar de transporte.

Los avances tecnológicos, las formas de comunicación, las sociedades y las condiciones de demanda y oferta del mercado del servicio de transporte tienen una evolución constante. De tal manera, es necesario que la legislación estatal en materia de transporte público proporcione una respuesta adecuada a los cambios sociales.

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emitió en fecha 4 de junio de 2015, la opinión OPN-008-2015, mediante la cual señala lo siguiente, en relación con el impacto de los servicios de transporte de personas por medio de plataformas móviles:

- En el servicio público individual de pasajeros, particularmente a través de taxis, existen problemas que pueden distorsionar la prestación del servicio, en detrimento del consumidor, por ejemplo, las asimetrías de información y los problemas de coordinación.
- Recientemente han surgido diversas empresas dedicadas a mediar el acuerdo entre usuarios y proveedores de servicios de transporte a través de aplicaciones en teléfonos móviles. Con el uso de este tipo de aplicaciones los usuarios demandan servicios de transporte de punto a punto, mientras que un grupo de conductores privados ofrece el servicio mediante el uso de la misma aplicación y de vehículos propios.
- El uso de dicha tecnología se ha constituido como una herramienta efectiva para resolver de una forma eficaz los problemas de información asimétrica y coordinación entre conductores y pasajeros, además ha permitido resolver varios de los problemas que enfrentan las autoridades en su objetivo de garantizar un servicio eficiente, seguro y de calidad en el transporte individual de pasajeros.
- Estas nuevas plataformas representan un nuevo producto en el mercado, ya que ofrecen al pasajero, además de la movilidad, atributos nuevos y diferenciados en cuanto a confiabilidad y seguridad personal; certidumbre en cuanto al cobro que

se va a realizar y el método de pago; confort y conveniencia; búsqueda y tiempos de espera; información sobre traslado.

- La regulación no ha avanzado para dar certeza jurídica a las innovaciones y cambios tecnológicos ya referidos, esto genera desafíos ya que este tipo de servicio no es equivalente al servicio público de transporte de pasajeros, por lo que de regularse bajo esa óptica, se corre el riesgo de que se eliminen las bondades que ofrece la innovación, perjudicando el bienestar social.
- El modelo de autorregulación que se imponen los prestadores de este innovador servicio, es eficiente y transparente, ya que su confiabilidad y prestigio son esenciales para que se mantengan y compitan en el mercado.
- Este servicio ofrece condiciones convenientes de seguridad, limpieza, atención, transparencia, certidumbre en los tiempos de espera y elección eficiente de rutas, lo cual es valioso para algunos usuarios.
- Este servicio está ligado al desarrollo e integración eficiente de tres tecnologías clave, como lo son, los teléfonos inteligentes, los sistemas de posicionamiento global y los sistemas de pago electrónico.
- Esta Comisión considera positiva la presencia de diversas plataformas, así como la posibilidad de que otras nuevas entren al mercado, en virtud de los beneficios que ofrece al consumidor.
- Esta Comisión recomienda que se reconozca, a través de la vía que corresponda, una nueva categoría o modalidad para la prestación de este servicio.
- Esta Comisión considera que el reconocimiento en el marco normativo de este servicio, debería limitarse a tutelar objetivos públicos elementales en materia de seguridad y protección del usuario, por ejemplo, la obligatoriedad de acreditar la existencia de seguros de cobertura amplia, o la revisión de las capacidades y antecedentes de los conductores.
- En consecuencia, el marco normativo debería privilegiar la competencia y la libre concurrencia, evitando restricciones tales como el autorizar o registrar vehículos para prestar el servicio o limitar su número imponiendo requisitos adicionales como placas especiales y/o cromáticas, o regular los esquemas tarifarios. En cualquier caso los prestadores de este servicio deberían hacer públicas sus reglas y protocolos para efectos de que el consumidor esté mejor informado respecto de esta opción.
- La Comisión considera que mientras no exista modificación al marco jurídico, cualquier interpretación puede resolverse a favor del interés general, es decir, permitiendo actividades que generen opciones eficientes en beneficio del consumidor. La libre concurrencia y competencia es un bien jurídico tutelado por el artículo 28 constitucional, y el consumidor debe ser el centro de la regulación y la política pública.

Por tal razón, propongo que la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León sea reformada, a fin de que considere como parte del Servicio Estatal de Transporte, al Sistema de Transporte Privado, considerando como tal a aquél que se presta y formaliza previa solicitud enviada a través de teléfonos móviles, por lo que no está sujeto a concesión, permiso ni licencia especial. Mediante dicho Sistema se traslada al solicitante del servicio de un punto de partida a un destino previamente acordado entre el usuario y el prestador del servicio, y no cuenta con

horarios, itinerarios, rutas o tarifas previamente establecidas por terceros ajenos a los contratantes.

Estamos ante una nueva modalidad de trabajo, en cuyo caso la persona prestadora del servicio se encuentra en ejercicio del derecho garantizado por los artículos 5º. y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la libertad de trabajo y a la competencia económica

De tal manera, la conducción de vehículos es una actividad lícita, que en un marco de libre competencia económica, no ataca derechos de terceros ni ofende los derechos de la sociedad. Esta modalidad representa una nueva opción de oferta y demanda en el mercado, que contribuye a la movilidad sustentable y al cuidado del medio ambiente, ya que disminuye los trayectos en la búsqueda de posibles pasajeros. Además, permite de forma legal, segura y flexible la generación de ingresos en lo individual, representa una opción de inversión, que atiende a un interés creciente de las comunidades que buscan servicios de transporte con disponibilidad rápida y cercana, segmentada en cuanto a las características de los vehículos, con facilidades de pago, con niveles de seguridad mayores al estándar del transporte público.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien proponer la siguiente iniciativa de:

“DECRETO No. ____

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 18, 19, 54, 56, 58, 86 y se adicionan los artículos 53 Bis y 53 Bis 1, de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

a) a d) ...

Esta fracción no aplicará al SITCA, ni al Sistema de Transporte Privado.

IV.- ...

Artículo 19. ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Del Sistema de Transporte Privado

CAPÍTULO VI BIS
DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PRIVADO

ARTÍCULO 53 BIS.- El Sistema de Transporte Privado es aquél que se presta y formaliza previa solicitud enviada a través de teléfonos móviles, por lo que no está sujeto a concesión, permiso ni licencia especial.

Mediante dicho Sistema se traslada al solicitante del servicio de un punto de partida a un destino previamente acordado entre el usuario y el prestador del servicio, y no cuenta con horarios, itinerarios, rutas o tarifas previamente establecidas por terceros ajenos a los contratantes.

ARTÍCULO 53 BIS 1.- Los vehículos utilizados y los prestadores del servicio deberán cumplir con las normas aplicables en materia de tránsito.

Los prestadores de este servicio deberían hacer públicas sus reglas y protocolos para efectos de que el consumidor esté mejor informado respecto de esta opción. Así mismo, deberán contar con seguros de cobertura amplia, así como verificar las capacidades y antecedentes de los conductores.

Artículo 54.- ...

...

...

Esta disposición no se aplicará al sistema de transporte privado.

Artículo 56.- ...

La instalación de publicidad en los vehículos del sistema de transporte privado no está permitida.

Artículo 58.- ...

I.- a XV.- ...

...

Las disposiciones de las fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, X, XI, XIII y XV no serán obligatorias para el Sistema de Transporte Privado.

Artículo 86.- Las personas físicas que tengan interés en la conducción de los vehículos afectos a los diferentes sistemas y modalidades del SET, con excepción del SITCA y del Sistema de Transporte Privado, deben obtener la denominada Licencia Especial, bajo el siguiente procedimiento:

I.- ...

II.- ...

...


...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa H. Legislatura, en beneficio de los habitantes del Estado de Nuevo León, les reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 12 de junio de 2015


DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS